



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCXIII

No. 6

México, D.F., viernes 8 de febrero de 2013

CONTENIDO

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Energía

Secretaría de Economía

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Banco de México

Instituto Federal Electoral

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Avisos

Indice en página 127

\$20.00 EJEMPLAR

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

ALEXANDRO ARGUDIN LE ROY, Director General de Aeronáutica Civil, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 90, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., párrafos primero y segundo, 2o., fracción I, 14, primer párrafo, 16, 18, 26, párrafo décimo segundo, y 36 fracciones I, IV, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, fracción IV, 6, fracción V, 67 y 70 de la Ley de Aeropuertos; 1, primer párrafo, y 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 138, 139 y 144 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos; 1o., 2o., fracción XVI, 10, fracción XXIV y 21, fracciones I, II, XXXV y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 55, fracción V, del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, establece que los abordadores mecánicos para pasajeros, en su modalidad de aerocares, se encuentran comprendidos dentro de los servicios aeroportuarios;

II. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Aeropuertos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá establecer bases de regulación tarifaria para la prestación de servicios aeroportuarios cuando no existan condiciones razonables de competencia, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia;

III. Que mediante oficio SE-10-096-2007-451, de 10 de julio de 2007, la Comisión Federal de Competencia señaló a la Dirección General de Aeronáutica Civil, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que la nueva solicitud de opinión que se le hizo acerca del establecimiento de bases de regulación tarifaria para la prestación del servicio de abordadores mecánicos en la modalidad de aerocares no era procedente, al encontrarse vigente la resolución emitida el 7 de agosto del 2000, acerca de la inexistencia de condiciones razonables de competencia en la prestación de Servicios Aeroportuarios de Abordadores Mecánicos para Pasajeros en sus Modalidades de Pasillos Telescópicos, Salas Móviles y Aerocar, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez" (AICM), además de que han permanecido invariantes las condiciones que dieron lugar a la iniciativa de establecer bases de regulación tarifaria para el servicio mencionado;

IV. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, para la fijación del esquema de regulación tarifaria se tomaron como base las tarifas específicas que ha venido aplicando la empresa prestadora del servicio denominada Passenger Movers de México, S.A. de C.V. (PASSENGER), ya que resultaron equiparables a las aplicadas en otros aeropuertos internacionales que se encuentran en condiciones similares; además de que como lo indicó la concesionaria Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., en sus escritos No. DGACS/810/06 de 3 de noviembre de 2006 y DGACS/125/07 de 12 de marzo de 2007, dichas tarifas se derivaron de los costos de operación y mantenimiento asociados a la prestación del servicio;

V. Que de conformidad con la legislación aplicable, en su oportunidad se dio vista a las partes interesadas, la concesionaria Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., la Cámara Nacional de Aerotransportes (CANAERO), en su carácter de cámara representativa de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte aéreo, usuarios del servicio, y la empresa prestadora del servicio mencionado, PASSENGER, con la finalidad de que tuvieran conocimiento de la resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia y del proyecto del esquema de regulación tarifaria para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que en el proyecto de regulación tarifaria final se incorporaron aquellas opiniones y sugerencias pertinentes debidamente sustentadas, emitidas por la empresa prestadora del servicio PASSENGER, la concesionaria Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., y la cámara representativa de los usuarios CANAERO.

Dado lo anterior, ante la permanencia de las condiciones que las motivaron, he tenido a bien expedir las siguientes:

BASES DE REGULACION TARIFARIA APLICABLES PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE ABORDADORES MECANICOS PARA PASAJEROS EN SU MODALIDAD DE AEROCARES, QUE PRESTA LA EMPRESA

PASSENGER MOVERS DE MEXICO, S.A. DE C.V. EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO "BENITO JUAREZ".

DISPOSICIONES

1. Las presentes disposiciones para el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros, en su modalidad de aerocares, tienen por objeto establecer las bases para la aplicación de las tarifas correspondientes a los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte aéreo, así como a los operadores aéreos, de ser el caso.

2. Para los efectos de estas bases de regulación tarifaria, se entiende por:

2.1. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

2.2. Aeronaves de Estado: Las aeronaves de propiedad o uso de la Federación, distintas de las militares, las de los gobiernos estatales y municipales, las de las entidades paraestatales y las militares, que son destinadas o en posesión del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea mexicanas.

2.3. Aeropuerto: Aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo, del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

2.4. AICM: Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez".

2.5. Autoridad Aeroportuaria o Aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.6. Concesionario de Servicio Público de Transporte Aéreo: Las personas morales mexicanas que cuentan con autorización para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular, otorgada al amparo de la Ley de Aviación Civil.

2.7. Edificio Terminal: Las zonas de libre acceso; zonas de acceso restringido; áreas de revisión utilizadas por las diferentes autoridades adscritas al aeropuerto, las cuales comprenden las salas de revisión de equipaje y última espera; los sistemas de información de llegadas y salidas de vuelo, y la señalización, ubicadas dentro del edificio terminal del aeropuerto.

2.8. Empresa Prestadora de Servicios: La sociedad mercantil que presta el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez", en su modalidad de aerocares, denominada Passenger Movers de México, S.A. de C.V.

2.9. Operador Aéreo: El propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de las comprendidas en el artículo 5, fracción II, inciso a), de la Ley de Aviación Civil, así como de una aeronave de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.

2.10. Pasajero: Toda persona que aborde una aeronave y cuente con un boleto, billete, cupón o contrato-factura para realizar un vuelo y que sea transportada a un lugar específico consignado en cualquiera de los documentos antes referidos.

2.11. Permisionario de Servicio Público de Transporte Aéreo: Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, que cuentan con permiso para prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional, no regular nacional o internacional, o privado comercial.

2.12. SENEAM: El organismo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

2.13. Servicio de Abordadores Mecánicos para Pasajeros: El uso de Aerocares que se proporciona a los usuarios.

2.14. Tarifa máxima: La contraprestación máxima que debe pagar el usuario por el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros.

2.15. Usuarios: Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte aéreo y los operadores aéreos.

3. Las tarifas máximas para el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros que presta la Empresa Prestadora de Servicios, se regirán por las presentes disposiciones y a falta de señalamiento expreso, por la resolución que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), considerando la normatividad aplicable.

4. Las tarifas máximas aplicables para la prestación del servicio de abordadores mecánicos para pasajeros en su modalidad de aerocares en el AICM, aplicables para vuelos nacionales e internacionales, para aeronaves mexicanas o extranjeras, son:

Factor de cobro aerocares	Tarifa máxima
Media hora inicial (\$/Media Hora/Unidad)	573.00
1a. y 3a. Fracciones de 15 minutos (\$/15 minutos/Unidad)	171.90
2a. y 4a. Fracciones de 15 minutos (\$/15 minutos/Unidad)	114.60

Estas tarifas están expresadas en pesos mexicanos y no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual será aplicado en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

5. La aplicación de la tarifa máxima por el servicio de abordadores mecánicos para los pasajeros en su modalidad de aerocares, será por unidad y por periodos de tiempo. Inicialmente, por un periodo de 30 minutos; después de los primeros 30 minutos de servicio, la tarifa máxima se cobrará por periodos de 15 minutos subsecuentes conforme a la tabla anterior.

6. El tiempo de servicio se contabilizará desde la hora para la cual se solicita el servicio y se ponga a disposición del usuario la o las unidades solicitadas en el edificio terminal, hasta el momento de su liberación por parte del usuario.

7. A partir del año 2014, los niveles de cobro señalados en el presente esquema, se actualizarán anualmente con base en un factor igual a la variación observada en el Índice Nacional de Precios al Productor (INPP) Mercancías y Servicios Finales, Clasificación por Destino, Mercancías y Servicios Finales, Excluyendo Petróleo Crudo, respecto al año inmediato anterior del ejercicio que se trate y que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dicha actualización tendrá vigencia a partir del día primero de enero de cada año.

Para efectos de cobro de dichas tarifas y hasta en tanto se publique el índice señalado en el párrafo anterior, se aplicará supletoriamente la variación que registre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) durante el periodo noviembre-noviembre (el año anterior a la actualización y el previo a éste), en el entendido que una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación el INPP mencionado en el párrafo anterior, se realizarán los ajustes que correspondan.

Las tarifas ajustadas conforme al procedimiento anterior se redondearán a pesos por defecto o por exceso, según sea o no menor que 5 el primer decimal restante. Las mismas se deberán presentar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en un término máximo de 5 días hábiles posteriores a la publicación del indicador que le corresponda, ya sea el INPC o el INPP.

En caso de que se registren alteraciones económicas, operativas o de otra índole que modifiquen sustancialmente las condiciones que motivaron la regulación, se estará a la resolución que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para tal fin, previa solicitud expresa de la Empresa Prestadora de Servicios acompañada de los elementos de juicio que apoyen su solicitud.

8. No se cobrará el tiempo adicional por el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros a aquellas aeronaves cuya salida se haya demorado por las siguientes razones:

8.1. Por condiciones meteorológicas adversas en el AICM, en ruta o en el aeropuerto de la próxima escala. En estos casos, el usuario debe coordinarse con el Centro de Control Operativo del AICM para un eventual cambio de posición en plataforma.

8.2. Por instrucciones de SENEAM a través del Centro de Control de Tránsito Aéreo.

8.3. Por alteraciones en sus Itinerarios debido a visitas o sucesos de carácter oficial.

8.4. Por falta o falla en los servicios materia de estas disposiciones o por cualquier otro caso fortuito no imputable al usuario; o

8.5. Cuando por disposiciones de alguna autoridad, la aeronave no pueda salir de la plataforma o regrese a ésta y los pasajeros deban descender de la aeronave.

9. El servicio aeroportuario de abordadores mecánicos para pasajeros en su modalidad de Aerocares, se prestará en forma gratuita a los siguientes usuarios:

9.1. El Estado Mayor Presidencial, la Secretaría de la Defensa Nacional, La Armada de México; o bien, aeronaves que tengan los signos y símbolos militares exteriores de su nacionalidad y que estén bajo el mando y tripuladas por personal de la Armada de México, del Ejército Mexicano, de la Fuerza Aérea Mexicana y de la Fuerza Naval.

9.2. Aquellos que pertenezcan a corporaciones que realicen funciones de seguridad nacional;

9.3. Los propietarios o poseedores de aeronaves que realicen servicio de auxilio para apoyo en zonas de desastre, búsqueda, salvamento y combate de epidemias o plagas, así como aquéllas dedicadas a la extinción de incendios forestales y ambulancias aéreas sin fin de lucro, durante el tiempo en que se presten los servicios de auxilio.

10. Estarán exentas del pago por el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros en su modalidad de aerocares las aeronaves que:

10.1. Deban aterrizar en el AICM por razones de emergencia;

10.2. Aterricen en el AICM por falta o falla de los servicios aeroportuarios en el aeropuerto original de destino, por condiciones meteorológicas adversas en ruta o en el aeropuerto original de destino, o por cualquier otro caso fortuito no imputable al usuario;

10.3. Aterricen en el AICM para abastecerse de combustible, debido a falta de combustible en el aeropuerto de origen, de escala o de destino;

10.4. Efectúen aterrizajes exclusivamente para cumplir con las formalidades de sanidad, migración o aduana, siempre y cuando no se efectúen operaciones adicionales de embarque y/o desembarque de pasajeros, carga, correo o equipaje, salvo que estas últimas se motiven por mandato de autoridad competente, o

10.5. Por instrucciones de SENEAM a través del Centro de Control de Tránsito Aéreo.

11. Para efectos de facturación, aplicación y, en su caso, verificación de los cobros por el servicio materia de estas disposiciones, se utilizará como fuente de datos la Orden de Servicio de los aerocares elaborada en cada servicio, recibida y firmada de conformidad por el usuario.

12. El pago de los servicios mencionados en el presente esquema se efectuará de conformidad a lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Aeropuertos.

13. La Empresa Prestadora de Servicios podrá autorizar descuentos a sus tarifas máximas, siempre que dichos descuentos se apliquen en forma no discriminatoria, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y su Reglamento respectivo, y lo notifique por escrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en un plazo no menor a 5 días hábiles de anticipación a su aplicación.

14. Será responsabilidad de la Empresa Prestadora de Servicios que el servicio objeto de las presentes disposiciones sea prestado conforme a las normas y estándares establecidos por las autoridades correspondientes, así como a las reglas de operación del AICM.

15. Los vuelos con destino internacional que efectúen una o varias escalas dentro de la República Mexicana se considerarán como tramo internacional a partir de la última escala nacional; en el caso de los vuelos cuyo origen es un país extranjero y realicen escalas a su arribo a la República Mexicana se considerará para cobro internacional la primera escala y a partir de ésta serán tramos nacionales.

Para las aerolíneas extranjeras siempre se aplicarán las tarifas máximas de vuelos internacionales, en su caso.

16. Cuando el concesionario del AICM, o la Empresa Prestadora del Servicios estimen que han concluido las circunstancias que dieron origen al establecimiento de las bases de regulación tarifaria, podrán solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dejar sin efectos dichas bases y sus mecanismos de ajuste, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes bases y las tarifas estipuladas en las mismas, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando las tarifas estipuladas registradas a partir de la fecha de expedición de las presentes Bases.

SEGUNDO.- Las presentes bases dejan sin efecto las resoluciones emitidas por esta Dirección General de Aeronáutica Civil mediante Oficios No. 4.1.-2368 de fecha 14 de septiembre de 2007 y 4.1.-2389 de fecha 21 de septiembre de 2007, y las demás que hayan sido emitidas en el mismo sentido después de la primera fecha mencionada y hasta la emisión de las presentes bases.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de enero de dos mil trece.

El Director General de Aeronáutica Civil
Alexandro Argudín Le Roy
Rúbrica.

(R.- 362186)